



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
173/2023.

PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CALIDAD DE
CONCUBINA Y EN
REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE
INICIALES [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de octubre de dos
mil veinticuatro.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el **PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-
173/2023, promovido por [REDACTED] en su
calidad de concubina y en representación del menor de iniciales
[REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y
OTROS.**

GLOSARIO

Acto impugnado *DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS de acuerdo a lo
estipulado en el TITULO QUINTO
de la Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

**Constitución
Local** *Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Ley de la materia *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Promovente [REDACTED] en su
calidad de [REDACTED] y en
representación del menor de
iniciales [REDACTED].

De cujus Moisés [REDACTED]
[REDACTED]

**Autoridad
demandada** Ayuntamiento Municipal
constitucional de Emiliano Zapata,
Morelos, y otros.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el día **siete de agosto de dos mil veintitrés**¹, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] incoó el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, a fin de que se les declare como únicos y legítimos beneficiarios.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, por auto de **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**², se admitió a trámite la solicitud; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del fallecido [REDACTED] [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

TERCERO. Con fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**³, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la

¹ Foja 01 a 021

² Fojas 39 a 47.

³ Fojas 66 bis a 67.



convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la Dirección General de Recursos Humanos de Emiliano Zapata, Morelos.

CUARTO. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés⁴, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos, encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del de cujus [REDACTED]

QUINTO. En acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés⁵, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; con lo que se ordenó dar vista a la parte promovente para que manifestaran lo que su derecho correspondía, apercibida que, en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

SEXTO. En data veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés⁶, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista ordenada por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, misma que guarda relación con la contestación a la demanda incoada por el accionante.

SÉPTIMO. En auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés⁷, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del [REDACTED] quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual manera, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ Fojas 67 bis a 72.

⁵ Fojas 560 a 562.

⁶ Foja 569.

⁷ Fojas 618 a 619.

OCTAVO. Previa certificación, por auto de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**⁸, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por los contendientes, ratificando y ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **once de enero de dos mil veinticuatro**⁹, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte demandante, su representante procesal y los testigos ofrecidos por la actora, asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la autoridad demandada o persona que legalmente la represente, a pesar de encontrarse legalmente notificados; posteriormente se desahogaron las pruebas admitidas, pasando enseguida a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, una vez practicada la notificación por lista de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

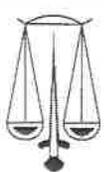
DÉCIMO. No obstante, por acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**¹⁰, se ordenó dejar sin efectos la citación para resolver en definitiva el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, dictada en fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**; ello en aras de salvaguardar el "interés superior de niñas, niños y adolescentes", puesto que en el presente juicio la parte promovente reclamó de las autoridades demandadas el pago del seguro de vida del hoy finado [REDACTED]

En ese contexto, derivado que del acta de defunción del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Especializada, advirtió que la causa de muerte del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], fue por una "**MÚLTIPLES HERIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRÁNEO Y TÓRAX**"; y que, derivado de ello, se inició la carpeta de investigación **SC01/8272/2023**.

⁸ Foja 629 a 633

⁹ Fojas 689 a 692

¹⁰ Fojas 743 a 745



En consecuencia de lo anterior, para el efecto de mejor proveer y un mejor perfeccionamiento en el esclarecimiento de los hechos que originaron la causa de muerte del ciudadano [REDACTED] el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Especializada, requirió al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, en auxilio de este Tribunal, remitiera en copia certificada la carpeta de investigación: **SC01/8272/2023**, y con ello, contar con mayores elementos al momento de revolver el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**¹¹, se tuvo por presentada a al representante procesal de la parte actora, exhibiendo copias certificadas de la carpeta de investigación: **SC01/8272/2023**, requerida al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUBSTANCIADOR DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** por acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, en ese sentido, se ordeno dar vista a la autoridad demandada por el terminó de tres días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**¹², se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas, al no haber desahogado la vista ordenada por acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**¹³, toda vez que se encontraban cumplimentados los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Especializada, se ordenó citar a las partes para oír sentencia en el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, así, una vez realizada la notificación por lista de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹¹ Fojas 26 a 27 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

¹² Fojas 29 a 30 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

¹³ Foja 823 a 824 del expediente principal.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos¹⁴, causando baja por defunción el día veintidós de julio de dos mil veintitrés¹⁵, fecha que se toma de acuerdo con el acta de defunción exhibida por la parte demandante, misma que al no haber sido impugnada en los términos que establecen el artículo 60 de la Ley de la materia, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, lo anterior se determina así, para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con

¹⁴ Foja 225.

¹⁵ Foja 25.



lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **XIV** y **XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Tocante a la causal de improcedencia enunciada en la fracción **XIV**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resulta inatendible**, puesto que, el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarias de un [REDACTED] por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado o de un acto emitido por alguna autoridad que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad por lo que, al no existir un acto reclamado, dicha causal **no es de actualizarse.**

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Respecto de la causal de improcedencia, establecida en la fracción **XVI**, del artículo 37, misma que resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- **LA DE FALSEDAD**
- **LA DE PRESCRIPCIÓN**
- **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**
- **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.**

Por cuanto a la defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, no se actualiza, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica del actor, por parte del de cujus [REDACTED]

[REDACTED] lo que en especie su legitimación se analizará a la luz de los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa, pues de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran beneficiarios el o los accionantes que se hayan presentado a reclamar los derechos que en vida gozaba el finado, afectaría directamente la esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD y LA DE PRESCRIPCIÓN**, se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

En cuanto a la **excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, resulta **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda la previno y como consecuencia, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma

demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

"DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹⁷

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

¹⁷ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.



Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del [REDACTED], mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento de seguridad fallecido e informe respecto de los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MIA Y AB"

beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad fallecido.

Disposiciones que en la especie se han satisfecho, toda vez que obra en el sumario la Convocatoria de Beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**¹⁸, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; asimismo, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**¹⁹, se llevó a cabo la investigación ordenada para averiguar qué personas dependían económicamente de la elemento fallecida, con el siguiente resultado:

INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

En la Localidad de Emiliano Zapata, Morelos, siendo las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el suscrito Licenciado [REDACTED] Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al **AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; ubicado en **CALLE NO REELECCIÓN SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma, en donde se encuentra un inmueble de dos niveles, con fachada en color blanco y azul; accediendo al mismo por la escaleras que se encuentran al lado derecho de este, al llegar al segundo nivel, se distinguen dos oficinas, cada una con el nombre a la que se pertenece plasmado en la pared, por lo que observando la oficina principal, siendo esta la de Recursos Humanos, me dirijo a ella, en donde soy atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse [REDACTED] quien me manifestó ser la persona encargada de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, ante quien me identifico con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y que la misma cuenta con la facultad para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el **AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, a

¹⁸ Fojas 66 bis a 67.

¹⁹ Fojas 67 bis a 72.



fin de que el suscrito diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]; y previa búsqueda en el archivo por parte del encargado de la autoridad, se pone a la vista del que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color azul, en un folder tamaño oficio, verificando el suscrito que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior, en cumplimiento al acuerdo de fecha VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, en donde se instruye llevar a cabo por parte del suscrito, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de: [REDACTED]
- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

I.I Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregado un oficio con nombre al rubro de "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL SEGURO VIDA GRUPO" por parte de la empresa de seguros THONA SEGUROS, con fecha de 12 de marzo de 2022 (ANEXO 01) en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de [REDACTED] designó como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100 %

I.II Oficio dirigido a THONA SEGUROS, por parte del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, LUIS MIGUEL SALVADOR ROJAS GUERRERO, con fecha del 07 de agosto de 2023, aludiendo al pago del seguro de vida del de cujus [REDACTED] hacia la beneficiaria (sic), C. [REDACTED] (ANEXO 02).

I.III Acta de nacimiento con número de registro [REDACTED] de fecha 02 de julio de 1997, correspondiente al municipio de Jiutepec, Morelos, (ANEXO 03) con los siguientes datos de la persona registrada:
NOMBRE: [REDACTED]
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED] DE J [REDACTED] [REDACTED], MORELOS.

I.IV Acta de nacimiento con número de registro [REDACTED] de fecha 08 de diciembre de 1995, correspondiente al municipio de Jiutepec, Morelos, (ANEXO 04) con los siguientes datos de la persona registrada:
NOMBRE: [REDACTED]
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED] MORELOS.

I.V OFICIO NÚMERO [REDACTED] de fecha 11 de abril del 2016, dirigido a la DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD, [REDACTED] por parte del entonces OFICIAL MAYOR DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] en el cual se le requiere a la Directora ya mencionada que [REDACTED] solicita el servicio médico a su madre, como dependiente económica, la C. [REDACTED] (ANEXO 05)

I.V Acta de Inscripción De Nacimiento NÚMERO [REDACTED] correspondiente a la localidad de Emiliano, Zapata, Morelos; (ANEXO 06) donde el compareciente es el de cujus [REDACTED] SIENDO EL REGISTRADO [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MIA YAB"

██████████ CON FECHA DE NACIMIENTO DEL ██████████ DE ██████████ DE ██████████ EN ██████████, ██████████ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

I.VI. Oficio número ██████████. (Anexo 07) girado a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPA, MORELOS; por parte del LIC. ██████████; ██████████ ENCARGADO DE DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, en el cual versa sobre el divorcio por mutuo acuerdo entre ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, así como el requerimiento a la autoridad receptora del oficio, para que realice el descuento de manera quincenal por concepto de pensión alimenticia (30% del sueldo y demás prestaciones) A favor de dos menores hijos, ██████████ y ██████████ de apellidos ██████████ ██████████.

ANEXO 01

CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL
SEGURO VIDA GRUPO

THONA SEGUROS
Aseguradora Especializada en Atención y Cobertura de Tránsito Seguro
Avenida Insurgencias Sur 1209, Piso 1 Col. Tlatelolcitas del Valle, C.P. 06000, Ciudad de México, México, CDMX, Teléfono: 52 55 13 28 00
E-mail: atencioncliente@thonaseguros.com, Horario: Lunes a Jueves de 9:00 a 18:00 horas y Viernes de 9:00 a 15:00 horas

NOMBRE DEL CONTRATANTE MUNICIPIO EMILIANO ZAPATA		RAMO: VEA		SUBRAMO: VIDA GRUPO	
RFC: MF2940101K20		AGENTE: 781	PÓLIZA: 78923-00		
██████████		AGRUPADOR: 0001	OFICINA: MATRIZ - CONSECUTIVO: 28922		
██████████		CLIENTE: 0004670606	MONEDA: V.M.		
██████████		FORMA PAGO: ANUAL	DIAS VIGENCIA: 360		

PERIODO DE VIGENCIA				FECHA DE EMISION	PLAN
DESDE	HRS.	HASTA	HRS.		
01/12/2019	12:00	01/12/2020	12:00	12/1/2019	VIDA GRUPO SIN DIVIDENDOS

DATOS DEL ASEGURADO						
NOMBRE	GENERO	NUM. ASEG.	FED. NAC.	FECHA ALTA	EDAD	SEXO
MOISES ROMAN MARTINEZ HERNANDEZ	M	04782203	09/06/1971	01/12/2019	48	M

ACTIVIDAD PREPONDERANTE Y DETALLE DE LA MISMA:

DETALLE DEL SEGURO

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA
BASICA POR FALLECIMIENTO	450 000
MUERTE ACCIDENTAL	450 000

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% SUMA ASEGURADA
██████████	Esposa	100%

ADVERTENCIA: En el caso de que se designe beneficiarios a menores de edad, no se debe de señalar a un menor de edad, como representante de los menores para efectos de que en su representación, sobre la indemnización. Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que se designan futuros sucesores, representantes herederos, tutores, curadores sustitutos y no consideran al contrato de seguro como instrumento adecuado para tales designaciones. La designación que se realiza de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la vigencia de edad de ellos, legalmente puede implicar que el menor beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso solo tendrá una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro se concluye al momento de la indemnización de la suma asegurada.

IMPORTANTE: LEER ANTES: La Ley Federal de Protección de Datos Personales de Carácter Público establece que el consentimiento para el uso de los datos personales y datos personales sensibles es necesario para que pueda ser otorgado. Usted puede consultar las coberturas, exclusiones y restricciones de la póliza en las condiciones generales que le serán entregadas con su póliza o bien en la página www.thonaseguros.com conociendo nuestros productos o llamando al (55) 4338933.

CONCLUSEF: Avenida Insurgencias Sur Colonia del Valle C.P. 06100, Ciudad de México
Teléfono: (55) 5340099 y (01800) 916800 www.conclusef.gob.mx oficinas

En cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Carácter Público, las instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedan registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de Enero del 2018, con el número: CNB-30120-3487. En la instancia de la cual THONA SEGUROS, S.A. de C.V. expide el presente documento en la Ciudad de México, D.F., en día 12 de Diciembre del 2019.



ANEXO 02.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Recibi documentos originales y copia 07/Agosto/2023 //

EMILIANO ZAPATA 2022 2024
Gobierno con Sentido Humano

DEPENDENCIA AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MOR.
DEPARTAMENTO OFICIALIA MAYOR
NO. DE OFICIO [REDACTED]

"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo
Emiliano Zapata, Morelos, a 07 de Agosto del 2023.

THONA SEGUROS,
PRESENTE.

Por medio del presente escrito reciba en principio un cordial saludo, al mismo tiempo sirva este medio para solicitar el pago de Seguro de Vida contratado con THONA SEGUROS S.A. DE C.V. correspondiente al hoy finado el C. [REDACTED] seguro de vida que deberá de ser pagado a favor del beneficiario la C. [REDACTED] como se estipula en el CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE SEGURO VIDA GRUPO, se anexa la documentación requerida (en original).

Para conocimiento: Se exhorta tenga a bien el realizar el cotejo de lo relativo, evitando la existencia error.

Sin más por el momento me despido y quedo de usted

"UN GOBIERNO CON SENTIDO HUMANO"
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,
OFICIALIA MAYOR [REDACTED]

L.E.E. [REDACTED]
OFICIAL MAYOR [REDACTED]

CCP. Morelos
CCP. FELIPE CARRILLO PUESTO

Plaza 10 de Abril s/n. Col. Centro, Emiliano Zapata, Mor. 62760


 En nombre del Estado Libre y Soberano de Morelos y como Oficial del Registro Civil de este lugar, hago saber a los que la presente vieren, y certifico que en el Libro Número [REDACTED] del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja se encuentran asentados los datos siguientes:
 

ACTA DE NACIMIENTO

OFICIALIA	LIBRO No	ACTA No	LOCALIDAD	FECHA DE REGISTRO
01	04	[REDACTED]	JIUTEPEC	DÍA MES AÑO 02/JULIO/1997
MUNICIPIO O DELEGACION			ENTIDAD FEDERATIVA	
JIUTEPEC			MORELOS	

DATOS DEL REGISTRADO

NOMBRE(S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
FEMENINO	[REDACTED]	[REDACTED]
SEXO		

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD	PAIS	FECHA
CUERNAVACA	CUERNAVACA	MORELOS	MEXICO	09/JUNIO/1997

DATOS DE LOS PADRES

NOMBRE(S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MEXICANA		25 AÑOS
NACIONALIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	EDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

NOMBRE(S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MEXICANA		27 AÑOS
NACIONALIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	EDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

DATOS DE LOS ABUELOS

ABUELO PATERNO	NACIONALIDAD	ABUELO MATERNO	NACIONALIDAD
[REDACTED]	MEXICANA	[REDACTED]	MEXICANA
ABUELA PATERNA	NACIONALIDAD	ABUELA MATERNA	NACIONALIDAD
[REDACTED]	MEXICANA	[REDACTED]	MEXICANA

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO

La presente Acta tiene anexas las Anotaciones siguientes:

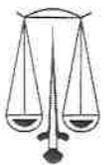
[REDACTED]

El suscrito Oficial del Registro Civil Num 01 de este Municipio Certifica que los datos en la presente corresponden en todas sus partes, números y signos con su original que tiene a la vista.

Certificación que se expide en JIUTEPEC MORELOS


 11/11/2004 13:01
 FECHA DE EXPEDICION

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE JIUTEPEC, MORELOS
 REGISTRO ESPECIAL DEL REGISTRO CIVIL



ANEXO 04

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En nombre del Estado Libre y Soberano de Morelos y como Oficial del Registro Civil de este lugar, bajo saber a los que la presente viene a certificar que en el Libro Número [REDACTED] del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja [REDACTED] se encuentran asentados los datos siguientes:

ACTA DE NACIMIENTO

CRIP: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]

OFICINA	LIBRO N°	ACTA N°	LOCALIDAD	FECHA DE REGISTRO
01	09	[REDACTED]	JIUTEPEC	DIA MES AÑO 08/DICIEMBRE/1985
MUNICIPIO O DELEGACION			ENTIDAD FEDERATIVA	
JIUTEPEC			MORELOS	

DATOS DEL REGISTRADO

NOMBRE(S): [REDACTED]
PRIMER APELLIDO: [REDACTED] SEGUNDO APELLIDO: [REDACTED]
SEXO: FEMENINO

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD	PAIS	FECHA
[REDACTED]	[REDACTED]	MORELOS	MEXICO	[REDACTED]

DATOS DE LOS PADRES

NOMBRE(S): [REDACTED]
PRIMER APELLIDO: [REDACTED] SEGUNDO APELLIDO: [REDACTED]
NACIONALIDAD: MEXICANA
LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED] EDAD: [REDACTED]

NOMBRE(S): [REDACTED]
PRIMER APELLIDO: [REDACTED] SEGUNDO APELLIDO: [REDACTED]
NACIONALIDAD: [REDACTED]
LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED] EDAD: [REDACTED]

DATOS DE LOS ABUELOS

ABUELO PATERNO	NACIONALIDAD	ABUELO MATERNO	NACIONALIDAD
[REDACTED]	MEXICANA	[REDACTED]	MEXICANA
ABUELA PATERNA	NACIONALIDAD	ABUELA MATERNA	NACIONALIDAD
[REDACTED]	MEXICANA	[REDACTED]	MEXICANA

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

La presente Acta tiene anexas las Anotaciones siguientes:

[REDACTED]

El suscrito Oficial del Registro Civil, N° 01 de este Municipio, Certifica que los datos de la presente corresponden en todos sus letras, números y signos con su original que tuvo a la vista.

Certificación que se expide en JIUTEPEC, MORELOS

11/11/2004 10:05:17
FECHA DE EXPEDICION:

[REDACTED]



UNIR PARA CRECER
EMILIANO ZAPATA
MAYOR AYUNTAMIENTO 2016-2018

DEPENDENCIA: [Redacted]
No. OFICIO: [Redacted]
EXPEDIENTE: [Redacted]
OBS.: OFICIO DE DEPENDIENTES

Año del centenario de la soberana concepción revolucionaria en El Estado de Morelos 1916-2016

Emiliano Zapata Mor, a 11 Abril del 2010.

DRA. C. [Redacted]
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD
PRESENTE:

Por medio del presente le informo que el [la] C. [Redacted] adscrito(a) al área **SEGURIDAD PÚBLICA**, solicita el servicio médico al cual tiene derecho por ser empleado(a) de este ayuntamiento.

Enlisto a sus dependientes económicos para que de la manera más atenta, les brinde la atención médica necesaria. (Se anexa copias para con probar parentesco).

NOMBRE: [Redacted] PARENTESCO: MADRE

Sin más por el momento me despido no sin antes enviarle un cordial saludo y quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

DIRECCIÓN DE SALUD
MAYOR AYUNTAMIENTO
EMILIANO ZAPATA, MORELOS

ATENTAMENTE
[Redacted Signature]
LIC. JORGE VILLA HERNANDEZ
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS





ANEXO 06

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En nombre del Estado Libre y Soberano de Morelos y como Oficial del Registro Civil de este lugar, hago saber a los que su presencia vieren, y certifico que en el Libro Número [REDACTED] del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja [REDACTED] se encuentran asentados los datos siguientes:

INSCRIPCION DE: NACIMIENTO [REDACTED]

OFICIALIA No. 1	LIBRO No. 2	TOMO No. 2	ACTA No. [REDACTED]	FOJA No. 136	FECHA DE REGISTRO (DÍAS MES AÑO) 01/04/2015
LOCALIDAD EMILIANO ZAPATA		MUNICIPIO EMILIANO ZAPATA		ESTADO MORELOS	

COMPARECIENTE

NOMBRE [REDACTED]
 NACIONALIDAD [REDACTED]
 LUGAR DE NACIMIENTO MORELOS
 FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]
 DOMICILIO EMILIANO ZAPATA, MOR.
 [REDACTED]

REGISTRADO [REDACTED]

INSCRIPCION DEL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS ADQUIRIDO EN EL EXTRANJERO EN EL IDIOMA INGLÉS. FUNDAMENTE APOSTILLADO O LEGALIZADO 1. PAIS: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. EL PRESENTE DOCUMENTO PUBLICO: 2. HA SIDO FIRMADO POR: GUILLEMO F. CIENFUEGOS, 3. QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE SUBSECRETARIO REGISTRADOR 4. Y ESTA REVESTIDO DEL SELLO/TIMBRE DE MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE CALIFORNIA CERTIFICADO 5. EN LOS ANGELES CALIFORNIA 6. EL DIA 23 DE MARZO DE 2015 7. POR LA SECRETARIA DE ESTADO, ESTADO DE CALIFORNIA 8. NUMERO: 91433. 9. SELLO/TIMBRE (SELLO ROJO) QUE LEE: OFICINA DEL SECRETARIO DE SALUD, ESTADO DE CALIFORNIA (PRIMA) (SELLO QUE LEE EL GRAN SELLO DEL ESTADO DE CALIFORNIA) AUTENTICACION DEL FUNCIONARIO DE SALUD, ESTADO DE CALIFORNIA MUNICIPIO DE ORANGE. ACTA DE NACIMIENTO, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MUNICIPIO LOCAL DE REGISTRO: 129143001484. 1A. PRIMER NOMBRE DEL NIÑO: KIER. 1B. SEGUNDO NOMBRE: CALES. 1C. APELLIDO: [REDACTED]. SEXO: MASCULINO. 1A. ESTE NACIMIENTO: UNICO. 1B. NOMBRE DEL NIÑO: KIER. 1B. SEGUNDO NOMBRE: CALES. 1C. APELLIDO: [REDACTED]. 1D. HORA: FIGURADO DE 24 HORAS. 1E. GEMELOS: TRATLS, ETC. UNICO. 1A. FECHA DE NACIMIENTO (MES, DIA, AÑOS): AGOSTO 08, 2014. 1B. HORA: FIGURADO DE 24 HORAS. 1E. GEMELOS: TRATLS, ETC. UNICO. 1A. FECHA DE NACIMIENTO (NOMBRE DEL HOSPITAL (O INSTALACION), MUNICIPIO, HOSP REGIONAL, MED CTR, SR, LUGAR DE NACIMIENTO, SA, LUGAR DE NACIMIENTO (NOMBRE DEL HOSPITAL (O INSTALACION), MUNICIPIO, HOSP REGIONAL, MED CTR, SR, LUGAR DE NACIMIENTO, SA, LUGAR DE NACIMIENTO (NOMBRE DEL HOSPITAL (O INSTALACION), MUNICIPIO, HOSP REGIONAL, MED CTR, SR, DIRECCION (CALLE, NUMERO Y LOCALIDAD), 27700 MEDICAL CENTER RD, 50, CIUDAD O PUEBLO, MISSION VIEJO, 90, MUNICIPIO, ORANGE, PADRE: SA, PRIMER NOMBRE DEL PADRE: ROBERT, 8B. SEGUNDO NOMBRE: ROMAN, 9B. APELLIDO: MARTINEZ, 7. ESTADO DONDE NACIO: MEXICO. 8. FECHA DE NACIMIENTO: AGOSTO 08, 1971. MADRE: SA. PRIMER NOMBRE DE LA MADRE: ROSA, 9B. SEGUNDO NOMBRE: ELENA, 9C. APELLIDO DE LA MADRE: SILVA, 10. ESTADO DONDE NACIO: MEXICO. 11. FECHA DE NACIMIENTO: JULIO 22, 1984. CERTIFICACION DE LOS PADRES: YO CERTIFICO QUE HE REVISADO LA INFORMACION DECLARADA Y QUE ES FIEL Y CORRECTA A MI LEAL SABER Y ENTENDER. 12A. PADRE U OTRO INFORMANTE (FIRMA) (FIRMADO): 12B. PARENTESCO CON EL NIÑO: MADRE. 12C. FECHA DE FIRMA: AGOSTO 08, 2014. YO CERTIFICO QUE ATENIO ESTE NACIMIENTO Y QUE ESTE NIÑO NACIO VIVO EN LA FECHA, HORA Y LUGAR DECLARADOS. 13A. MEDICO U OTRA PERSONA QUE ATENIO (FIRMA) (FIRMADO) O TITULO: 13B. PARENTESCO CON EL NIÑO: MADRE. 13C. FECHA DE FIRMA: AGOSTO 08, 2014. GRADO O TITULO: 13D. FUNCIONARIO DE NACIMIENTOS. 13E. NUMERO DE CEDULA: 0078548. 13C. FECHA DE FIRMA: AGOSTO 08, 2014. NOMBRE COMPLETO, TITULO Y DOMICILIO: DR. T. TRAN, 27700 MED CTR RD STE 230, MISSION VIEJO, 14. NOMBRE Y TITULO DEL CERTIFICADOR SI FUERA DIFERENTE LEE I SAGE, FUNCIONARIO DE NACIMIENTOS REGISTRADOR LOCAL. 15. REGISTRADOR LOCAL (FIRMA) O EMBUDO: HANDEES (FIRMADO). 17. FECHA EN QUE SE ACEPTO PARA REGISTRO: AGOSTO 08, 2014. COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO CIVIL.

OFICIALIA DE REGISTRO CIVIL
 2015-04-01
 15:13:24
 FECHA DE EMISION



OFICIO NUM. [REDACTED]
EXP. NUM. [REDACTED]
ASUNTO: El que se indica.

Jiutepec, Mor a 28 de noviembre del 2011.

PODER JUDICIAL
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS
PRESENTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
A SU REALIZACIÓN USTED PUERE Y DEBE COLABORAR

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por resolución de fecha veinticinco de abril del dos mil once, dictado en el expediente número al rubro indicado, relativo a la **CONTROVERSID DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por [REDACTED]

y [REDACTED] solicita a Usted de la manera más atenta, que por conducto del área correspondiente, proceda a realizar el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que perciba [REDACTED] de manera quincenal por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y la cantidad sea puesta a disposición de [REDACTED] en representación de su menores hijos mediante previa identificación y firma de recibo, para los efectos legales conducentes.

Así mismo sin otro que le pongo las por el momento recibidas a Usted, las seguridades de mi atención [REDACTED]



LIC. [REDACTED]
PRIMER SECRE [REDACTED] **QUIEN FUNGE**
COMO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO
DE LEY DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN MATERIA
FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

OBSERVACIONES: ANALIZANDO LAS FECHAS DE NACIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS, HAGO CONSTAR QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE EN REVISIÓN Y ANALISIS SOLO EXISTE UN NIÑO MENOR DE EDAD, SIENDO ESTE [REDACTED] EDAD.

Inciso b):

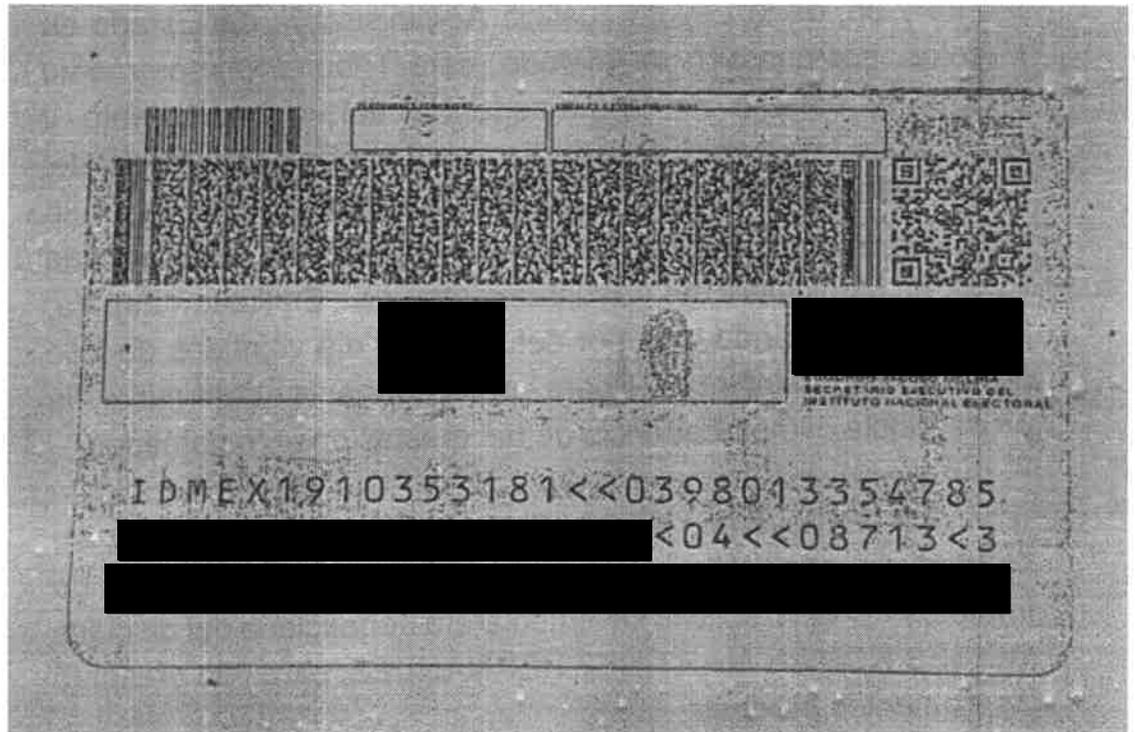
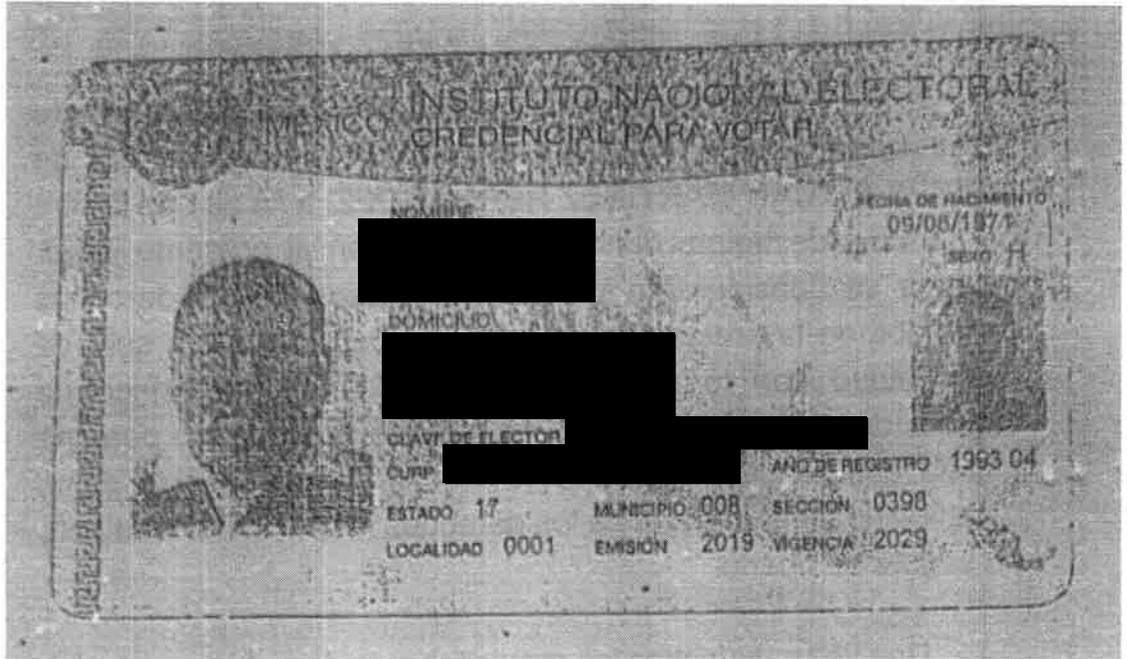


- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del *de cujus* [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED] únicamente se encuentra el siguiente domicilio Y NO EXISTE OTRO DONDE EL SEA LA PERSONA TITULAR DE ALGÚN SERVICIO Y/O SUMINISTRO PÚBLICO:

ubicado en: C. [REDACTED]
MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



Dando así, por concluida la presente diligencia a las CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. -----

-----CONSTE.-----

-----DOY FE.-----

(SIC)

Asimismo, en auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés²⁰, se tuvo por presentadas a las demandadas, informando que se realizó la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial de dicho ayuntamiento ([https://zapatamorelos.gob.mx/inicio/2023/notificaciones/aviso de convocatoria-a-beneficiarios-del-de-cujus](https://zapatamorelos.gob.mx/inicio/2023/notificaciones/aviso_de_convocatoria-a-beneficiarios-del-de-cujus) [REDACTED]).

De lo anterior se advierte que **se convocó debidamente a los beneficiarios** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés²¹, se hubiere apersonado persona alguna que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario o beneficiaria de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

Una vez satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 94, 95 y 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos²², causando baja por defunción el día veintidós de julio de dos mil veintitrés²³; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

La promovente, [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED]; solicitó se le declarara beneficiaria del de cujus [REDACTED], para ello presentó las siguientes pruebas:

1. Acta de concubinato expedida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. (foja 23)
2. Acta de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] (foja 24)

²⁰ Foja 84 a 85

²¹ Fojas 618 a 619.

²² Foja 225.

²³ Foja 25.



3. Acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] (foja 25)

4. La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]

5. Copia simple de la credencial de elector del de cujus [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Calle [REDACTED], Morelos. (foja 37)

6. Copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio Calle [REDACTED], Morelos. (foja 38)

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Una vez analizadas las pruebas aportadas tanto por la promovente, así como las ofrecidas por las demandadas, mismas que obran en el sumario de cuenta: al realizar el análisis de manera individual y al hacerlo ahora en su conjunto a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el día el veintidós de julio de dos mil veintitrés.

2. La relación administrativa de [REDACTED] y el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, con el último cargo de [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos²⁴.

3. El parentesco por consanguinidad del menor de iniciales [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del de cujus;

4. Que, el menor de iniciales [REDACTED], de acuerdo con el acta de nacimiento ofrecida por la promovente, se obtiene que actualmente tiene la edad de [REDACTED] años.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

²⁴ Foja 225.

5. La ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó tener la calidad de [REDACTED] supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Conclusión a la que se arribó tomando en consideración la definición de concubinato establecida en el artículo 65, del Código Familiar del Estado de Morelos:

“Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.”

Asimismo, establece que para tener por acreditado el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Lo cual ha quedado acreditado, pues respecto del domicilio, a fojas 37 y 38 del presente sumario, obran las siguientes

1. Copia simple de la credencial de elector del de cujus [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Calle [REDACTED] [REDACTED], Morelos. (foja 37)

2. Copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio Calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos. (foja 38)

De las cuales se advierte que el finado [REDACTED] [REDACTED] y la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] vivían en el mismo domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos.

Respecto de la procreación del o los hijos, esta hipótesis también se encuentra acreditada, de conformidad con el acta de nacimiento del menor **de iniciales** [REDACTED] la cual obra visible a fojas 24 y 317 del presente sumario.

De igual manera, se atiende a lo preceptuado en el artículo 6, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicta:



“Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

Precepto del que se obtiene, que para tener por acreditado el concubinato, se deberá acreditar que la relación persistió durante los cinco años inmediatos anteriores o por cualquier tiempo si hubieren tenido hijos y siempre y cuando ambos concubinos hubieren permanecido libres de matrimonio.

No obstante, se toma en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo directo en revisión 1766/2021, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.)²⁵, en tanto estableció que el plazo para tener por acreditado el concubinato es un requisito injustificado, que suele privar a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

El máximo Tribunal sustentó, que si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato, es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea **sub incluyente**, pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar.

De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso.

²⁵ Registro IUS 2025211. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2614

Base sobre la que concluyó que, de manera enunciativa, más no limitativa, **los juzgadores deben observar los siguientes criterios para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber:**

- a) El nivel de compromiso mutuo;
- b) La existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;
- c) La existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;
- d) Las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;
- e) La conformación de un patrimonio común;
- f) Los aspectos públicos de la relación;
- g) Las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;
- h) El posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; e,
- i) Cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

Igualmente, este Tribunal Pleno tiene en consideración, que el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, y el 6, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; al establecer como requisito para la existencia del concubinato que la pareja debe estar libre de matrimonio, **es inconvencional**, pues en confrontación con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona.

En efecto, no puede negarse el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implica negar el reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad; de ahí que si el citado precepto 65, en cuanto exige para la conformación de una relación de concubinato que no medie vínculo matrimonial, presenta una distinción basada en



una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales referidos.

Ilustra el siguiente criterio:

“CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.²⁶

Hechos: En una demanda de amparo directo la quejosa reclamó una sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de que para efectos de que exista o pueda actualizarse una sociedad de hecho es necesario demostrar la existencia del concubinato, y de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, éste no podría darse si existe una relación de matrimonio, esto es, se requiere que ambas partes permanezcan libres de matrimonio durante aquél, pues no es jurídicamente posible la coexistencia simultánea de una relación de matrimonio y una de hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al establecer como requisito para la existencia del concubinato que no debe mediar "vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas", es inconveniente, pues en confrontación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona.

Justificación: La inconveniente de la norma es porque no puede negarse el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implica negar el reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad; de ahí que si el artículo 136 citado exige para la conformación de una relación de concubinato que no medie vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas, presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales referidos."

A la luz de este contexto normativo – jurisprudencial, los suscritos determinamos que el concubinato de [REDACTED]

[REDACTED], con el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] se acreditó para efecto del presente asunto con los siguientes elementos:

- Acta de concubinato expedida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. (foja 23)

²⁶ Registro digital: 2024642. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XXIV.1o.1 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4582. Tipo: Aislada.

Documental a la cual, aún y cuando no se le otorga pleno valor probatorio al no ser la documental idónea mediante la cual se acredite que en efecto el de cujus y [REDACTED] mantuvieron una relación de concubinato, sin embargo, dicha documental es considerada como una prueba **indiciaria** del vínculo que existió entre ambos.

1. Acta de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] (foja 24)

2. La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]

3. Copia simple de la credencial de elector del de cujus [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Calle [REDACTED], Morelos. (foja 37)

4. Copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio Calle [REDACTED], Morelos. (foja 38)

5. Investigación de oficio de beneficiarios, realizada por el actuario adscrito a la Sala Instructora, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**²⁷, de la que se aprecia que el último domicilio del de cujus fue ubicado en Calle [REDACTED] Morelos;

De la adminiculación de este acervo, sin lugar a dudas se reitera nuestra decisión en cuanto a que el [REDACTED] del de cujus [REDACTED] y [REDACTED] se acreditó, es decir, del caudal probatorio se advierte que ambos compartieron el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], Morelos, no obstante ello, este hecho se refuerza con la documental consistente en la: "DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVÉRICA DE NOMBRE [REDACTED]"²⁸, misma que obra en la carpeta de investigación **SC01/8272/2023**, iniciada con motivo del deceso del [REDACTED], de la que se advierte el reconocimiento por parte

²⁷ Fojas 67 bis a 72.

²⁸ Fojas 11 a 14 del expediente con reserva de datos personales.



de la ciudadana [REDACTED] de que tanto el [REDACTED] acaecido, así como la accionante, compartían el mismo domicilio; en ese sentido, y toda vez que no desvirtúa la relación que la propia accionante reconoció en su historia de vida inicial, es que se reitera el reconocimiento de concubinato que mantenía el elemento acaecido [REDACTED] con [REDACTED]

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1.- Que, de acuerdo con el último CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, con vigencia al primero de diciembre de dos mil veintidós, el de cujus [REDACTED] [REDACTED], designó como beneficiaria del seguro de vida, a [REDACTED] al 100 % (cien por ciento)

2.- Que, de acuerdo con el oficio [REDACTED], de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, señaló que el pago de seguro de vida, correspondería ser pagado a la ciudadana [REDACTED], de conformidad con lo estipulado en el último CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS.

3.- La existencia de dos hijas del finado [REDACTED] [REDACTED], de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], de 27 y 29 años respectivamente.

4.- El parentesco por consanguinidad de [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del de cujus [REDACTED]

5.- El parentesco por consanguinidad **del menor de iniciales** [REDACTED] en su calidad de hijo del de cujus [REDACTED]

6.- Que el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED], y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, se hace constar que, en el expediente se encuentra una documental

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

consistente en: copia simple de una credencial de elector del ciudadano [REDACTED], misma en la que se observa que su domicilio se encontraba en Calle [REDACTED] Morelos.

En las relatadas condiciones, al haberse hecho constar mediante auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**²⁹, que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de igual manera, al haberse acreditado el parentesco **del menor de iniciales [REDACTED]**, como [REDACTED] del de cujus, que actualmente tienen la edad de [REDACTED] años, así como, al haberse acreditado el concubinato de [REDACTED] con el de cujus [REDACTED]; con fundamento en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se declara a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], misma que promueve en representación **del menor de iniciales [REDACTED]** como beneficiaria del [REDACTED] fallecido [REDACTED] para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus con motivo de la relación administrativa de este con el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Toda vez que se acreditó la relación administrativa del de [REDACTED] y el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; quien se desempeñó como [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos³⁰, causando baja por defunción el día veintidós de julio de dos mil veintitrés³¹; es procedente proveer

²⁹ Fojas 618 a 619.

³⁰ Foja 225.

³¹ Foja 25.



las prestaciones reclamadas en la demanda inicial.

La ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED], reclamó a través de su escrito presentado en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, las siguientes prestaciones:

1. Se me declare como legítima beneficiaria de la [REDACTED] de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] por reunir los requisitos del artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, ya que **manifiesto bajo protesta de decir verdad** que la suscrita viví en [REDACTED] con quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] durante 9 años consecutivos, así mismo procreamos a 1 hijo de nombre [REDACTED]
2. Una vez hecho lo anterior, se sirva aprobar y conceder el pago de la [REDACTED] a favor de la suscrita ...
3. Se ordene a las autoridades demandadas que año tras año mi pensión por [REDACTED] sea incrementada de manera anual de acuerdo al incremento del salario mínimo de manera definitiva...
4. Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de dicha [REDACTED] de manera inmediata y de manera retroactiva...
5. Se condene a las autoridades demandadas a que se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones ...
6. Se condenen a las autoridades demandadas a que se haga el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del periodo que laboro el de cujus [REDACTED] comprendido del día 21 de junio de 2006 hasta el día 22 de julio de 2023...
7. Se condene a las autoridades demandadas a que, con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
8. Se condenen a las autoridades demandas a que se realice el pago de la prima de antigüedad a favor de la suscrita; consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] ex [REDACTED] adscrito a las autoridades municipales demandadas...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

9. Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago, en favor de la suscrita, la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerales...
10. Se efectúe el pago, en favor de la suscrita, de la cantidad que importe TRESCIENTOS MESES de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte considerada como riesgo de trabajo...
11. Se condene a las autoridades demandadas a que a la [REDACTED] sea agregada la prestación de vales de despensa a razón de 7 días de salario mínimo por mes...
12. Se condenen a las autoridades demandas a que se haga el incremento anual de dichos vales de despensa conforme incrementa el salario mínimo.
13. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que se realice el pago de manera retroactiva de la prestación de DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, mismo que comprende desde el mes de enero del año 2015 a la fecha de la presente demanda...
14. Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por orfandad a favor de nuestro menor hijo de nombre [REDACTED]
15. Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de dicha pensión de manera inmediata y de manera retroactiva...
16. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 66 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicito que nuestra pensión por viudez y orfandad sea incrementada de manera anual conforme incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.
17. En contra de las autoridades señaladas como demandadas, se sirvan a pagarnos las prestaciones proporcionales del de cujus [REDACTED] mismas que comprenden vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente del día 01 de enero de 2023 al 22 de julio de 2023, así como el pago de salario devengados que consisten del 15 de julio al 22 de julio del presente año. (SIC)

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las mismas.

Respecto de las prestaciones reclamadas en los numerales, **1, 2, 3, 4, 11, 12, 14, 15 y 16**, mismas que en términos generales consisten en la solicitud y otorgamiento de pensión por viudez y orfandad, así como su pago retroactivo e inmediato, se determina que son **improcedentes**, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración



de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que textualmente señalan lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO PENSIONES

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, **por Viudez, por Orfandad** y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables...

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y
- b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

V.- Tratándose de pensión por Ascendencia:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y
- d).- Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo que, la parte actora deberá presentar su solicitud ante el área correspondiente, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya citado; hecho lo anterior, la autoridad competente estará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

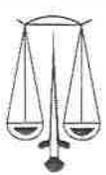
Con relación a las prestaciones consistentes en:

5. Se condene a las autoridades demandadas a que se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones ...
6. Se condenen a las autoridades demandadas a que se haga el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del periodo que laboro el de cujus [REDACTED] comprendido del día 21 de junio de 2006 hasta el día 22 de julio de 2023...

Refirieron que resultaba improcedente la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que no existía convenio con dichas instituciones.

Por su parte, las autoridades demandadas, señalaron que resultaba del todo improcedente la acción intentada de la demandante, en razón de que el finado [REDACTED] se encontraba afiliado a la clínica particular "Mega Salud".

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, así como analizadas las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que, **asiste la razón al demandante, pero únicamente respecto** de la exhibición de documentales que acrediten el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **o en su defecto el pago** de las mismas, por las



siguientes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que su petición encuentra su fundamento en el artículo 4º constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social**, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...**

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación;** ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.



En consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del finado [REDACTED] un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al veintidós de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se condena al pago de las mismas, por el periodo anteriormente referido.

La actora [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] solicita:

7. Se condene a las autoridades demandadas a que, con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Que, no existe convenio de incorporación; y
2. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es parcialmente fundada la razón de impugnación.

El finado prestó sus servicios como [REDACTED] **adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos**, por lo que se rigió en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

que de conformidad con los artículos 4 fracción II³², 5³³, 8 fracción II³⁴ y 27³⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI³⁶ y 45, fracción II³⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, finado [REDACTED] contaba con el derecho adquirido de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, únicamente para el efecto de que, exhiban las constancias que acrediten la inscripción del [REDACTED] acaecido [REDACTED] ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince** (fecha en que nació la obligación de las autoridades demandadas de inscribir al actor) al **veintidós de julio de dos mil veintitrés**.

³² Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

³³ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³⁴ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

³⁵ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

³⁶ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

³⁷ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;



En el caso de no contar con lo anterior, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago por el periodo anteriormente referido.

Respecto de la prestación consistente en:

8. Se condenen a las autoridades demandadas a que se realice el pago de la prima de antigüedad a favor de la suscrita; consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] ex [REDACTED] [REDACTED] adscrito a las autoridades municipales demandadas... (SIC)

Por su parte, las demandadas arguyeron que, no resultaba procedente su reclamo, puesto que la promovente debería de colmar los requisitos para su procedencia, aunado a que el Tribunal sería la autoridad competente para en su caso condenar al pago de dicha prestación.

Analizado lo expuesto por los contendientes, así como hecha una valoración a las documentales que obran en autos del presente sumario, se tiene que, **asiste la razón [REDACTED]**, en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] por lo siguiente:

Lo anterior, esencialmente porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por el finado [REDACTED], de conformidad con el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

- “Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:
- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
 - II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará en caso de muerte del trabajador a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos veces el salario mínimo generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa con las demandadas, esto es, el día *veintinueve de junio de dos mil veintidós*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁸.

(El énfasis es nuestro.)

³⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



Se tiene que, el actor percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de ello tenemos que, como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED].

Ahora bien, por cuanto al fallecimiento de [REDACTED] lo fue en fecha **veintidós de julio de dos mil veintitrés**.

En relación con lo anterior, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintidós de julio de dos mil veintitrés**, lo era de [REDACTED] ⁴⁰, que, multiplicado por dos, nos da **\$414.88** [REDACTED].

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el finado [REDACTED] era de [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo vigente el **veintidós de julio de dos mil veintitrés**, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED].) en terminos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del **veintiuno de junio de dos mil seis⁴¹ al veintidós de julio de dos mil veintitrés**, fecha en la que culminó la relación administrativa, derivado del fallecimiento [REDACTED] de ; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

En razón de lo anterior, de acuerdo con la constancia de

³⁹ De conformidad con los comprobantes fiscales digitales por internet, que obra de foja 493 a 510 del presente sumario.

⁴⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

⁴¹ Fojas 224 y 516

servicios expedida con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; se advierte que el finado [REDACTED], acumuló una antigüedad de **17 años, 01 mes y 01 día**, ello sin que escape al análisis de este Colegiado, que si bien acreditó dicha temporalidad, la misma fue considerada hasta la fecha **de su acaecimiento**, temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (17 AÑOS, 01 MES Y 01DÍA.)
[REDACTED] *12 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 (meses)= [REDACTED] 8 (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día)	\$ [REDACTED] (prima por año) * 27 = [REDACTED] \$ [REDACTED] (prima por mes) * 01 = \$ [REDACTED] [REDACTED] (prima por día) * 01 = \$ [REDACTED]
TOTAL: [REDACTED]	

Se concluye que la parte demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa con el finado [REDACTED] esto es **17 años, 01 meses y 01 días**.

La actora [REDACTED], en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED], solicita:

9. Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago, en favor de la suscrita, la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerales...

Prestación que, resulta procedente dado que las autoridades demandadas no acreditaron haber realizado pago alguno por dicho concepto, aunado a ello se estima procedente de conformidad con el artículo 4 fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁴², por la cantidad equivalente a doce meses de salario

⁴² Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

(...)



mínimo general vigente en la fecha de defunción del ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos⁴³, causando baja por defunción el día veintidós de julio de dos mil veintitrés⁴⁴.

En consecuencia, lo procedente es condenar al pago por la cantidad de [REDACTED], concepto de gastos funerarios; cantidad que resulta de acuerdo con el salario mínimo vigente al momento del acaecimiento del ciudadano [REDACTED], mismo que ascendía a la cantidad de [REDACTED]⁴⁵

La actora [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas:

10. Se efectúe el pago, en favor de la suscrita, de la cantidad que importe TRESCIENTOS MESES de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte considerada como riesgo de trabajo...

Prestación que resulta **procedente** por los motivos que se expresan a continuación;

Primigeniamente es dable establecer que: derivado de la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del de cujus [REDACTED], se constató que, dentro del expediente personal obra la documental consistente en:

- CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, con vigencia al primero de diciembre de dos mil veintidós, el de cujus [REDACTED] designó como beneficiaria del seguro de vida, a [REDACTED], al 100 % (cien por ciento)

Por su parte las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

⁴³ Foja 225.

⁴⁴ Foja 25.

⁴⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

Por cuanto a la pretensión marcada con el numeral 10), Se contesta que, está pretensión puede ser reclamada por la accionante una vez que se cumplan los supuestos de procedencia, los cuales determinan a quien se le pagara dicha prestación contemplada en la el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

De lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal en Pleno, que por una parte, de las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas y de las documentales que obran en el presente sumario, se constató que por cuanto al seguro de vida a que tienen derecho los beneficiarios del de cujus [REDACTED]; [REDACTED] a la fecha de la presente resolución no ha sido cubierto.

Concatenado con lo anterior, tenemos que la promovente, realizó el reclamo de dicha prestación por el concepto de trecientos meses de salario mínimo vigente en la entidad, de lo que es menester precisar que para el reclamo de dicha prestación es obligación de la parte promovente ofrecer los medios de prueba idóneos que permitan a este Órgano Jurisdiccional, resolver con un amplio panorama las prestaciones a que tuvieran derecho los beneficiarios del elemento fallecido, lo que en esencia no aconteció en el presente juicio, dado que únicamente se ofreció como prueba el acta de defunción de [REDACTED]

No obstante lo anterior, al advertir el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Especializada, que, de acuerdo con el acta de defunción presentada por la parte promovente, el deceso del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; aconteció derivado de: “MÚLTIPLES HERIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRÁNEO Y TÓRAX”;⁴⁶; ello sin que pasare desapercibido que dentro de la misma acta de defunción, en su apartado de “Anotaciones Marginales”, calza la leyenda que me permito citar a continuación:

Anotaciones Marginales

INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN A PETICIÓN MINISTERIO PÚBLICO, VINCULADA A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SC01/8272/2023, MEDIANTE OFICIO: 23 DE JULIO DEL 2023... (SIC)



Consecuentemente, por lo que respecta a la causa de muerte del ciudadano [REDACTED] misma que derivó a causa de: “*MÚLTIPLES HERIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRÁNEO Y TÓRAX*”; la misma se encontraba vinculada con la carpeta de investigación número **SC01/8272/2023**.

En ese contexto, al advertirse de la causa de pedir de la accionante por cuanto al seguro de vida, así como, la existencia de un menor de edad en el presente juicio, el Magistrado Instructor ponderando el “Interés superior de niños, niñas y adolescentes”, así como, en acatamiento a la “Suplencia de la Deficiencia de la Queja e incluso del error”, en términos de lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo⁴⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 18 apartado B), inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; requirió al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, en auxilio de este Tribunal, remitiera en copia certificada la carpeta de investigación: **SC01/8272/2023**, ello con la finalidad de un mejor esclarecimiento de los hechos constitutivos del fallecimiento del ahora finado.

A lo anterior, por acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**⁴⁸, se tuvo por presentada a al representante procesal de la parte actora, exhibiendo copias certificadas de la carpeta de investigación: **SC01/8272/2023**⁴⁹, requerida al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, documentales a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Ahora bien, una vez realizado el análisis íntegro de la carpeta de investigación número **SC01/8272/2023**, este Tribunal

⁴⁷ Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente. En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

⁴⁸ Fojas 26 a 27 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

⁴⁹ Fojas 02 a 25 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

en Pleno obtuvo la siguiente información que guarda relación con el fallecimiento del ciudadano [REDACTED]

1.- De acuerdo con "NARRATIVA DE LOS HECHOS⁵⁰", que obra dentro de la carpeta de investigación número **SC01/8272/2023**, se cita de su apartado lo que esencialmente interesa a la presente resolución:

"El día hoy 22 de Julio del 2023, el suscrito oficial [REDACTED] Y ESCOLTA [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Emiliano Zapata del Estado de Morelos, desarrollando la estrategia de seguridad pública "Policía Morelos mando coordinado" a bordo de la unidad oficial 00744 al encontrarme desarrollando mis funciones de seguridad pública así como funciones de prevención al delito, tomamos conocimiento de los siguientes hechos: siendo las **17:20 horas** informa radio operador [REDACTED] de base Emiliano Zapata, vía radio que nos traslademos a calle puerto escondido, de la colonia el capiri, del municipio de Emiliano zapata Morelos, ya que reportan a una persona lesionada por impactos de arma de fuego por lo que al tener conocimiento de estos hechos de manera inmediata nos aproximamos al lugar, el suscrito oficial arribando al lugar indicado a las 17:23 horas, teniendo contacto visual con la unidad oficial del municipio de Emiliano zapata con número económico 16016 misma que se encontraba estacionada y con motor encendido sobre la calle Veracruz esquina con calle puerto escondido zapata, dado a que se encontraba custodiando el inmueble, ubicado en calle puerto escondido sin número de la colonia el capiri del municipio de Emiliano en base a la carpeta de investigación identificada como **SC01/7348/2023**, misma unidad presenta varios impactos de arma de fuego en los cristales del lado derecho (copiloto), al descender de la unidad económico 00744 y al acercarnos, a escasos tres metros de distancia de la unidad 16016 nos percatamos que en el asiento del conductor se encontraba sentado el compañero oficial de nombre [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Publica del municipio de Emiliano zapata, al cual se le visualizan varios impactos de arma de fuego en el rostro, por tal motivo se solicita a la comandancia de Emiliano zapata Morelos, el apoyo de la unidad de rescate médica.⁵¹

(...)

(Lo subrayado y resaltado es propio)

2.- Asimismo, de la declaración de identidad cadavérica, realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se cita lo que esencialmente interesa a la presente resolución:

"... Que el motivo de mi comparecencia para manifestar, que una vez que he comparecido ante el área de SEMEFO, de esta institución, reconozco plenamente y sin temor a equivocarme el cuerpo de una persona del sexo MASCULINO, como el cuerpo de mi [REDACTED] quien en vida

⁵⁰ Fojas 07 a 10 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

⁵¹ Véase foja 07 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.



respondiera al nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento 09/08/1971, originario de MORELOS. Formaba parte de la policía preventiva del municipio de Emiliano Zapata...⁵² (Sic)

(...)

El día 22 de julio del 2023, aproximadamente a las 17:31 de la tarde, me encontraba en mi domicilio, dado en generales, me marcó la radio operadora de bomberos, ya que yo trabo ahí y me pregunto **si mi esposo ESTABA TRABAJANDO Y LE DIJE QUE SI**, Y ME DIJO QUE CHECARA PIORQUE HABIA UN POLICIA LESIONADO POR ARMA DE FUEGO ENTONCES LE PREGUNTE QUE EN DONDE Y ME DIJO QUE EN CAPIRI EMILIANO ZAPATA, **YO TENIA CONOCIMIENTO DE QUE MI ESPOSO ESTABA ASIGNADO AHÍ YA QUE SE ENCONTRABA CUSTODIANDO A UNA PERSONA testigo protegido POR HOMICIDIO**, POR LO QUE INTENTE LLAMAR A MI ESPOSO Y SIN EMBARGO NO ME RESPONDIÓ, LLAME DE NUEVO Y NO ME RESPONDIA, POR LO QUE YO LE PREGUNTE A LA RADIOOPERADORA DE BOMBEROS QUÉ ME DIJERA QUE AMBULANCIA IBA A ARRIBAR EL LUGAR, Y ME DIO EL NUMERO DE AMBULANCIA Y ME PUSE EN CONTACTO CON EL PARAMEDICO, Y AL CONTESTARME, LE PREGUNTE SI ERA MI ESPOSOS EL POLICIA LESIONADO Y ME DIJO QUE PRIMERO LLEGARA AL LUGAR, POR LO QUE YO LE PEDI QUE ME DIJERA, PERO EL ME PIDIO QUE FUERA AL LUGAR, LLEGUE AL LUGAR CALLE PUERTO VALLARTA, CAPIRI, EMILIANO ZAPATA, AL LLEGAR ESTABA ACORDONADO EL LUGAR, Y HABIA POLICIAS, MILITARES DE GUARDIA NACIONAL Y UNA AMBULANCIA, NO ME DEJARON ACERCARME EN AL LUGAR EN DONDE SE ENCONTRABA EL CUERPO AL LUGAR LLEGO EL APODERADO LEGAL DE LA ASOCIACION DE POLICIAS JUVILADOS, Y EL ME DIJO QUE TENIA QUE DIRIGIRME PARA LA FISCLIA GENERAL DEL ESTADO PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENDO DE MI [REDACTED]³. (Sic)

(Lo resaltado es propio)

3.- Por último, en las **"CONCLUSIONES⁵⁴"** dictadas por la Médico Legista, en la necropsia de ley se obtiene lo siguiente:

(...)

1.- CAUSA DE LA MUERTE:

Múltiples Heridas por proyectiles disparados por arma de fuego de cráneo y tórax.

2.- MECÁNICA DE LESIONES: Las lesiones escritas como PRIMERA A DECIMO PRIMERA HERIDA fueron producidas por un mecanismo de percusión, deslizamiento y penetración de proyectil disparado por arma de fuego, que efectúan por acción de los gases, pólvora, calor y velocidad, lesionando las estructuras...(Sic)"

Ahora bien, cabe recordar que de acuerdo con el criterio jurisprudencial del rubro **"ACCIDENTE DE TRABAJO**,

⁵² Véase foja 12, párrafo segundo del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

⁵³ Véase foja 13, párrafo segundo del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

⁵⁴ Véase foja 23 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

ELEMENTOS DEL.⁵⁵, para acreditar el riesgo de trabajo se deben de cumplir con los siguientes elementos:

- a) Que el trabajador sufra una lesión;
- b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal;
- c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o
- d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

En acatamiento a citado criterio y en correlación con las documentales que obran dentro de la carpeta de investigación número **SC01/8272/2023**⁵⁶, se obtiene que:

Por lo que respecta al inciso a), de acuerdo con la necropsia de ley realizada al elemento acaecido, se tiene que recibió once impactos producidos por proyectiles únicos de arma de fuego.

Con relación al inciso b), de acuerdo con la necropsia de ley realizada al elemento acaecido, se tiene que, la causa del fallecimiento del ciudadano [REDACTED], se derivó por; *"Múltiples Heridas por proyectiles disparados por arma de fuego de cráneo y tórax."*

Respecto del inciso c), se puede advertir que, el fallecimiento del ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos⁵⁷, lo fue con motivo de las funciones que realizaba, ello de conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata; 132 fracciones III, IV, VII y XIII del Código

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 242736. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Quinta Parte, página 67. Tipo: Jurisprudencia

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.

Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

⁵⁶ Fojas 02 a 25 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

⁵⁷ Foja 225.



Nacional de Procedimientos Penales; así como, los artículos 70 fracción III, 100 fracciones III, IX, XII y XVII, y 101 fracciones III, IV, VI, VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismos que regulan el actuar y funciones de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por último, con relación al inciso **d)**, este Tribunal en Pleno advierte que, de acuerdo con las documentales que obran en autos de la carpeta de investigación número **SC01/8272/2023**⁵⁸, el ataque producido en contra del elemento de Seguridad Pública [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos⁵⁹, aconteció en: "Calle Puerto Escondido, de la colonia el Capiri, del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos", durante su jornada laboral.

En ese tenor, este Tribunal en Pleno, concluye que en efecto en el presente caso se actualizan los cuatro elementos constitutivos al riesgo de trabajo que sufrió el elemento acaecido [REDACTED], pues con motivo de las funciones que realizaba como [REDACTED] Pública del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, se desprende que su servicio lo ubicaba en una situación constante de alto riesgo y vulnerabilidad, pues las consecuencias de sus actividades por proteger a los ciudadanos, a las personas morales y sus patrimonios pueden generar en contra de su persona amenazas directas, que ponen en riesgo a su integridad física y en ocasiones a la de su familia o allegados; provocándoles en su momento alteraciones en su calidad de vida, pues diariamente vive en constante riesgo derivado de su condición de policía, se encuentre en servicio o fuera de él.

A lo anteriormente expuesto, sirven de criterios orientadores las siguientes:

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBEN ATENDERSE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL EVENTO, A EFECTO DE ESTABLECER QUE AUN EXISTIENDO UNA INTERRUPCIÓN EN EL CAMINO AL DOMICILIO, ELLO NO IMPIDE SU CALIFICATIVA.⁶⁰

De la génesis del tratamiento de los riesgos de trabajo en la ley, se advierte que siempre ha prevalecido una protección integral, privilegiando en todo caso la

⁵⁸ Fojas 02 a 25 del cuadernillo auxiliar con reserva de datos.

⁵⁹ Foja 225.

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020874. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.11o.T.23 L (10a.). Fuente: Gaceta del. Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3423. Tipo: Aislada

seguridad y el bienestar de los trabajadores. En ese sentido, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro: "ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.", estableció que los elementos para configurar un riesgo de trabajo son: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo; o, d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; siendo este último aspecto en el que deben atenderse las circunstancias en que acontece el traslado, puesto que de presentarse una interrupción, no justificada, entre el momento en el que el patrón autorizó la salida de las labores y aquel en el que efectivamente el trabajador salió de las instalaciones de la fuente de trabajo para dirigirse a su domicilio, debe ponderarse la prudencia de ese lapso, esto es, si el tiempo transcurrido permite deducir que obedeció a una necesidad fisiológica o cualquiera otra que de manera alguna reemplaza la finalidad de dirigirse a su hogar, entonces, tal dilación no impide que de presentarse posteriormente un accidente en el trayecto al domicilio del hogar, se califique como de trabajo, esto, siempre y cuando no se advierta elemento que ni indiciariamente genere abuso en el tiempo materia de la dilación.

RIESGO PROFESIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DICTAMINAR SI LA CAUSA DE MUERTE LO ACTUALIZA, O SI ÉSTA NO TUVO RELACIÓN CON SU TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.⁶¹

De la interpretación sistemática del artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conjuntamente con los numerales 2o. y 26, fracciones III y IV, de su reglamento, se colige que en el dictamen por el que se establezca el supuesto de muerte (sea por un riesgo de trabajo o bajo una modalidad legal diferente), la autoridad debe ponderar no sólo la causa técnico-médica que la ocasionó, sino también si el elemento policial se encontraba en servicio y los años de éste, las funciones desempeñadas, las circunstancias en las que se dieron los hechos que desencadenaron su fallecimiento y, de haber ocurrido en el lugar donde laboraba, si recibió atención médica en ese momento, los riesgos e implicaciones derivados de la naturaleza de sus actividades, sus jornadas de trabajo y responsabilidades, porque sin ese escrutinio es inviable calificar la causa del deceso y excluir discrecionalmente la actualización de un riesgo profesional, o sustentar que la muerte no tuvo relación con su trabajo, por el solo hecho de que la causa médica se refiera, por ejemplo, a lo que parece ser un padecimiento de índole general, pues de esa ponderación se determinará si la pensión a que tienen derecho sus familiares derechohabientes será equivalente al 100% del sueldo que el servidor público percibía o una diversa de cuantía menor.

RIESGO PROFESIONAL, CUANDO SE CONSIDERA LA MUERTE DE UN TRABAJADOR COMO.⁶²

Si la muerte de un trabajador se debe a un hecho ocurrido cuando se dirige a sus labores, e incluso cuando ya se encuentra realizando una actividad motivada por su trabajo, debe presumirse que se trata de un riesgo profesional.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión que, en el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, por lo que respecta a la prestación consistente en el "pago del seguro de vida por la cantidad de trescientos meses de salario"; se encuentra

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.14 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2786. Tipo: Aislada

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 273654. Instancia: Cuarta Sala. Sexta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXIX, Quinta Parte, página 25. Tipo: Aislada

En primer lugar, es de precisar que, el de *cujus*, falleció como elemento de seguridad, por lo que, bajo ese tenor, la norma aplicable a la prescripción es la prevista en el artículo 200 la Ley del Sistema, ello en congruencia con lo establecido en el artículo 123, apartado B, primer párrafo de la fracción XIII de la Constitución Federal.

Primigeniamente debe señalarse, que la prescripción en torno a las acciones de los beneficiarios para demandar el pago de prestaciones adeudadas a un trabajador que falleció, **empieza a partir de la muerte del trabajador** y no de la declaratoria de beneficiarios.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES ADEUDADAS A UN TRABAJADOR QUE FALLECIÓ POR CAUSAS NATURALES. EMPIEZA A PARTIR DE ESTE SUCESO Y NO DE LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS. ⁶⁵

Hechos: En un juicio laboral el actor solicitó la declaración de que era beneficiario de un trabajador que falleció por causas naturales. Una vez que la Junta lo declaró como beneficiario presentó otra demanda en la que reclamó el pago de diversas prestaciones adeudadas al trabajador. El patrón contestó, en lo que interesa, que las prestaciones estaban prescritas y que el término para ejercer la acción de pago había empezado a correr a partir de la muerte del trabajador. La Junta declaró improcedente la excepción de prescripción, pues consideró que el término prescriptivo corre a partir de que se había declarado beneficiario al actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción de las acciones de los beneficiarios para demandar el pago de prestaciones adeudadas a un trabajador que falleció por causas naturales, empieza a partir de la muerte del trabajador y no de la declaratoria de beneficiarios.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de cuál es el plazo para que opere la prescripción en materia de trabajo, de conformidad con los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido no se advierte que contemplen un supuesto de prescripción específico para el pago de la prima de antigüedad, ni de las prestaciones derivadas de la muerte natural del trabajador, pues sólo aluden al caso de fallecimiento por riesgo de trabajo, por lo que concluyó que tratándose de supuestos no contenidos en tales preceptos, se tendrán que encuadrar en el que establece la regla genérica de prescripción, que es de un año (artículo 516), pues en términos de éste las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; esto debe entenderse como la posibilidad de que los beneficiarios demanden el pago de prestaciones pendientes, aun sin tener previamente reconocido este carácter, ya que el momento a partir del cual empieza a correr el término prescriptivo de los beneficiarios para demandar el pago de las prestaciones adeudadas al trabajador no puede depender de su legitimación, porque las reglas de prescripción son de aplicación estricta, ya que tienen por objeto dar certidumbre a las partes de cuándo deben plantear sus reclamaciones. Tampoco puede entenderse que la sola solicitud de declaratoria de beneficiarios interrumpa el término prescriptivo, puesto que los beneficiarios pueden demandar conjuntamente la declaratoria y el pago de prestaciones adeudadas al trabajador.”

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026587. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.41 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6911. Tipo: Aislada



Prestaciones que, por generarse durante la relación administrativa, prescriben en el plazo de **noventa días naturales** contados a partir del deceso del de cujus, porque a partir de entonces la obligación se hizo exigible.

Consecuentemente, la cuantificación correrá a partir del **veintidós de abril de dos mil veintitrés**, toda vez que el fallecimiento ocurrió el día **veintidós de julio de dos mil veintitrés**, por tanto, lo procedente a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de despensa familiar, ello atendiendo a que el salario mínimo vigente en la fecha del fallecimiento del finado lo era por la cantidad de [REDACTED] **M.N.)⁶⁶**; cantidad que se obtiene de la siguiente operación aritmética.

SALARIO MÍNIMO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
[REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2023)	[REDACTED] * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses) = [REDACTED]	(del 22 de abril al 22 de julio 2023) [REDACTED]

Por último, con relación a la prestación consistente en:

- En contra de las autoridades señaladas como demandadas, se sirvan a pagarnos las prestaciones proporcionales del de cujus [REDACTED] [REDACTED] mismas que comprenden vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente del día 01 de enero de 2023 al 22 de julio de 2023, así como el pago de salario devengados que consisten del 15 de julio al 22 de julio del presente año.

Respecto del **aguinaldo**, del caudal probatorio que ofrecen las partes, no se advierte que a la fecha de la presente resolución se haya efectuado pago alguno, por lo tanto, **lo procedente es** que las autoridades condenadas deberán cubrir a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED] el pago proporcional de **aguinaldo a partir del primero de enero al veintidós de julio de dos mil veintitrés**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶⁷, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más

⁶⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

⁶⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED], en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] por concepto de **aguinaldo a partir del primero de enero al veintidós de julio de dos mil veintitrés**, la cantidad de [REDACTED]

M.N.), cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO AL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
[REDACTED] 0 ⁶⁸ Diario: [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario).
	6 meses * [REDACTED] = [REDACTED] 21 días * [REDACTED] = [REDACTED]
Total:	[REDACTED]

Por cuanto al pago de **vacaciones**, del primer periodo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **resulta improcedente**, pues al respecto, la autoridad demandada exhibió la documental consistente en:

- Solicitud y Autorización de vacaciones, correspondiente al primer periodo vacacional del ejercicio fiscal 2023, mismo al cual calza, nombre y firma del demandante, visible a foja 231 del presente sumario.

Documental que, **al no haber sido objetada o impugnada** en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 la ley de la materia⁶⁹, se le confiere pleno valor probatorio de

⁶⁸ De conformidad con los comprobantes fiscales digitales por internet, que obra de foja 493 a 510 del presente sumario.

⁶⁹ **Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba**, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de



conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo a su fallecimiento, **gozó del primer periodo vacacional del ejercicio fiscal dos mil veintitrés**, por tanto, **resulta improcedente** realizar condena alguna respecto de tal prestación.

Ahora bien, respecto del pago de la prima vacacional, del caudal probatorio que ofrecen las partes, se advierte que dicha prestación fue pagada previamente al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues al respecto, la autoridad demandada exhibió la documental consistente en:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente del primero al quince de julio de dos mil veintitrés, visible a foja 512 del presente sumario.

Documental de la que se advierte que le fue cubierta la prima vacacional correspondiente al primer periodo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por tanto, **lo procedente es** que las autoridades condenadas deberán cubrir a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED], el pago proporcional de la prima vacacional a partir del dieciséis al veintidós de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁷⁰, que establece en sus artículos 34 y 45 fracción XIV, que dictan:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, **aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a las autoridades demandadas a pagar a los ciudadanos [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima vacacional; cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

BASES	PARTE PROPORCIONAL PRIMA VACACIONAL, DEL EJERCICIO FISCAL 2023.
[REDACTED]	10 (días de vacaciones) * [REDACTED]
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (vacaciones por periodo) / 6 (meses) = [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] (vacaciones por mes) / 30 (días) = [REDACTED]
	(vacaciones por día).
10 (días de vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]	06 días: \$ [REDACTED]
[REDACTED] (vacaciones por periodo) * 2 (dos periodos anuales) = [REDACTED]	PRIMA VACACIONAL:
	[REDACTED] * 25% = [REDACTED]
Total= [REDACTED]	

VI. MEDIDA CAUTELAR.

Respecto de la medida cautelar concedida a la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED] mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Sin que, a la fecha de la presente resolución, esté comprobado que haya sido otorgada la pensión por orfandad a el menor de iniciales [REDACTED] por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED] resultó beneficiaria de los derechos del elemento fallecido [REDACTED], en razón de ello y

⁷¹ De conformidad con los comprobantes fiscales digitales por internet, que obra de foja 493 a 510 del presente sumario.



atendiendo a que este Tribunal es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al ser prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales.

Del contenido de dichas normas, se desprende que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas públicas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; lo que tiene fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ahora bien, el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de las y los menores de edad o del incapaz.

En esa tesitura, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior del menor de iniciales [REDACTED] este órgano colegiado actuando en Pleno establece que, debe haber una protección legal reforzada en su favor; por ello, en tanto no se conceda la pensión por orfandad, las autoridades demandadas, **deberán seguir cubriendo** a el menor de iniciales [REDACTED] por conducto de su señora madre [REDACTED] respectivamente, el mínimo vital otorgado por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, con la finalidad de que, se le garantice a su menor hijo el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación,



vestido, vivienda, salud, entre otras; para asegurarles una vida digna.

Lo anterior, en el entendido que, una vez que se expidan el o los decretos pensionatorios de orfandad y en su caso de viudez, las autoridades demandadas, podrán realizar las adecuaciones, compensaciones o descuentos correspondientes, respecto a los pagos efectuados con motivo de esta medida cautelar.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se declara a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED] como beneficiaria del elemento fallecido [REDACTED], como consecuencia de ello se condena a las autoridades demandadas a:

- Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del finado [REDACTED] un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al veintidós de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; en caso de no estar inscrito, se condena al pago de las mismas, por el periodo anteriormente referido.

- Se condena a las autoridades demandadas, únicamente para el efecto de que, exhiban las constancias que acrediten la inscripción del elemento acaecido [REDACTED] ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince (fecha en que nació la obligación de las autoridades demandadas de inscribir al actor) al veintidós de julio de dos mil veintitrés.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En el caso de no contar con lo anterior, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago por el periodo anteriormente referido.

- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa con el finado [REDACTED] esto es **17 años, 01 meses y 01 días**. Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] (M.N.), por concepto de gastos funerarios.

- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED], por concepto de seguro de vida.

- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED], por concepto de despensa familiar.

- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED], por concepto de prima vacacional

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de **expediente TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**; **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx** y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir,



conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED] como beneficiaria del elemento fallecido [REDACTED]

⁷²No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VII de este fallo, a favor la beneficiaria. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. La medida cautelar concedida a la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación del menor de iniciales [REDACTED], mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, deberá subsistir hasta en tanto la autoridad competente emita el o los decretos pensionatorios de orfandad y en su caso de viudez.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷³, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

⁷³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDB-173/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

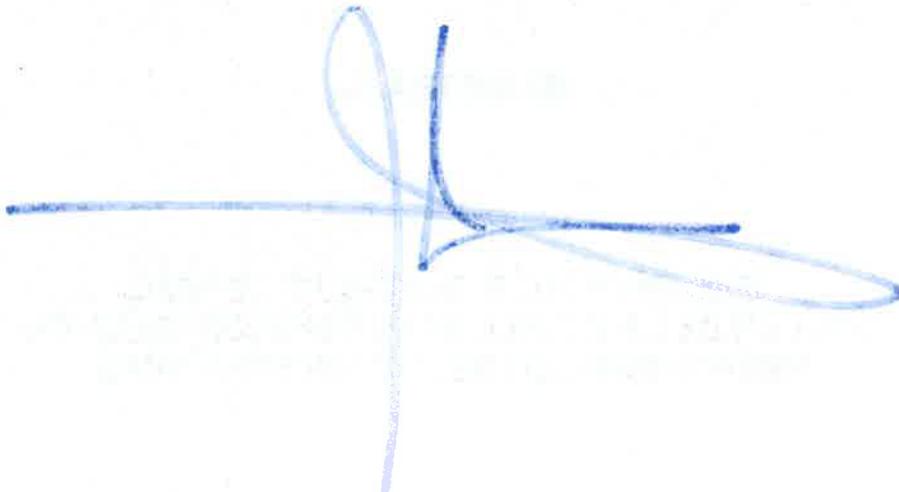
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JDB-173/2023, promovido por [REDACTED], en su calidad de concubina y en representación del menor de [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".